



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **ROSA AMELIA PEREZ SANABRIA**
Accionada: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**
Vinculados: **DOLORES RIVERA CARO, HERMENEGILDO PABON PARRA Y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA**
Radicado: **152994089001-2022-00056-00.**
Sentencia No. **015**

Temas. Improcedencia de la acción de tutela por falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Falta de agotamiento de las vías ordinarias para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial. Improcedencia para reclamar vulneración al derecho de petición cuando oportunamente se ha dado respuesta al administrado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora **ROSA AMELIA PEREZ SANABRIA**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la libertad de acceso a la justicia y derecho de petición, y, en consecuencia, solicita se garanticen sus derechos antes mencionados como quiera que carece de otros medios de defensa judicial, requiriendo en todo caso que se establezca por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** el cálculo actuarial para pagar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones que oportunamente no consignó su empleador y así poder dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

Fundamentó su petitum la tutelante en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Afirma que en el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa se adelantó proceso laboral radicado bajo el número 2018-00035 en contra de **DOLORES RIVERA CARO Y HERMENEGILDO PABON PARRA**, quienes

fueron condenados entre otros aspectos al pago de las cotizaciones pendientes ante el fondo de pensiones, lo que motivo que sus demandados la afiliaran al fondo PORVENIR sin tener en cuenta los términos de la condena impuesta en aquel estrado judicial.

Aduce igualmente requiere que PORVENIR realice el cálculo actuarial de omisión por periodos no pagados por sus empleadores y así establecer la suma exacta para cancelar por los aportes dejados de consignar entre los años 2013 a 2018, orden emitida por el Juzgado Civil Circuito, motivo por el cual el 7 de abril envió solicitud al fondo de pensiones mencionado para que se expidiera dicho cálculo en el menor tiempo posible, solicitud que fue resuelta el 9 de mayo del cursante año informándole que debe presentar ciertos documentos, tales como, certificación laboral, formulario de salarios de los años dejados de pagar, certificación bancaria y RUT, todos firmados por el empleador, para luego si elaborar el cálculo actuarial, respuesta que fue ratificada de forma verbal días después por la sociedad administradora del fondo de pensiones, actuación que considera vulnera sus derechos fundamentales aquí reclamados, como quiera que sus empleadores no están dispuestos para tal fin y además porque dicha solicitud obedece al cumplimiento de una orden judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si es procedente conceder el amparo a los derechos fundamentales de la accionante, cuando no se han agotado los procedimientos legalmente previstos para ejecutar una sentencia judicial. Igualmente ha de analizarse si se vulnera el derecho de petición cuando se ha dado respuesta oportunamente al administrado.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022 (f. 07), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de **DOLORES RIVERA CARO, HERMENEGILDO PABON PARRA Y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA.**

3.2. Contestaciones de los vinculados.

3.2.1. **DOLORES RIVERA CARO Y HERMENEGILDO PABON PARRA.**

En escrito conjunto se pronunciaron indicando que han hecho todo lo posible para dar cumplimiento a la Sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, sin embargo aducen que la sentencia fue clara en señalar que la demandante debería informar el fondo de su escogencia y allí le efectuarían el pago de los aportes ordenados, sin embargo la demandante hasta el momento no se ha afiliado lo que les exime de responsabilidad, amen que ningún fondo la acepta con el argumento que nunca estuvo afiliada y hoy por su edad no la pueden aceptar. Afirman que si en su momento el fallador no tuvo en cuenta la historia laboral de la demandante, puede inclusive pensarse en que se

trata de un error judicial, por cuanto los fondos ni afilian ni hacen el cálculo actuarial, y que en todo caso hasta tanto la petente no esté afiliada no pueden proceder a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso laboral. Reiteran que no están obligados a lo imposible, que como es su deber han realizado gestiones para el cumplimiento del fallo, encontrándose que PORVENIR Y COLPENSIONES no han aceptado la afiliación y han manifestado las razones por las cuales no proceden a hacer el cálculo actuarial, y que si bien es cierto su responsabilidad como empleadores es solicitar el cálculo actuarial ello no ha sido posible por la falta de afiliación a un fondo de pensiones de la señora PEREZ SANABRIA.

3.2.2. **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** se pronunció a través de su titular quien señaló que en ese Despacho Judicial se adelantó el proceso laboral radicado bajo el No. 152993100012018-00095-00, en el cual el día 23 de julio de 2019 se emitió sentencia, providencia que goza de presunción de legalidad y ejecutabilidad en el caso de incumplimiento de lo allí ordenado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 6 de abril de 2021 de, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora ROSA AMELIA PEREZ SANABRIA es la persona que puede verse afectada en sus derechos a la seguridad social en pensiones, igualdad, acceso a la justicia y petición porque es la persona a favor de quien se emitió la orden de cancelar los aportes al sistema de pensiones dejados de percibir.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que las vinculadas se hallan debidamente representadas, de un lado los demandados en el proceso ordinario laboral contestaron directamente la demanda de tutela y por otro lado porque es de público conocimiento que la servidora judicial Dra. LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ es la actual titular del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad. En relación con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (de ahora en adelante PORVENIR) la Cámara de Comercio de Tunja aportó certificado de existencia y representación.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

Con todo, como se vinculó a esta actuación al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad y pudiera pensarse que existe **falta de competencia**, es del caso hacer las siguientes precisiones, a saber:

Empiécese por señalar que todos los jueces de la República son competentes para asumir el conocimiento de una acción de tutela, como también que se debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, en virtud del criterio “**a prevención**” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, la Corte Constitucional en auto 529 de 22 agosto de 2018 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo sobre la competencia en materia de acciones de tutela, indicó lo siguiente:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

3. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, durante mucho tiempo ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.

Dichas reglas fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

En razón a ello, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen las competencias en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

*4. En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, compiladas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas en el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente **y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia**. En lugar de*

ello, el juez en estos casos, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento.

Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales.” (Líneas del Juzgado).

En este sentido, si la gestora constitucional escogió como juez competente este Estrado Judicial de categoría municipal, aunque la regla de reparto indica que las acciones de tutela interpuestas contra un despacho judicial deben asignarse al superior funcional, no podía este juzgado declárese incompetente para tramitar el asunto, ni hacerlo en este momento, mucho menos declararse la nulidad de lo actuado, pues, en últimas, ya se avocó el conocimiento del asunto, y, además, la intervención del Juzgado Civil del Circuito se produjo por vía de vinculación, actuación que se hacía necesaria.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela no es procedente para reclamar la ejecución de sentencias laborales cuando no se ha agotado las vías ordinarias.

De igual forma se sostendrá que no puede concederse el amparo invocado cuando la génesis de la acción constitucional deriva de una decisión judicial en donde no fue vinculado el tercero (en este caso Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.)

Finalmente se sostendrá que no existe afectación al derecho de petición como quiera que oportunamente se dio respuesta al administrado.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco Normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta

corporación, siendo unos de esos derechos los aquí involucrados, es decir, derecho fundamental a la seguridad social, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y el derecho de petición.

8.1.1 Requisitos generales y especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales

Sobre este aspecto en particular se hace referencia a la Sentencia de unificación SU-226 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, apartado que se cita para efectos de fundamentación de la presente determinación. Así señala la Corte en la mentada sentencia:

“3.1. En virtud de los principios de supremacía constitucional y eficacia de los derechos fundamentales, así como del derecho a disponer de un recurso judicial efectivo, entre otros, hoy en el ordenamiento jurídico colombiano no hay dudas acerca de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. Retomar el debate que al respecto se dio a finales del siglo pasado no es, entonces, una labor que deba ocupar la atención de la Sala en esta ocasión. Basta con recordar que con la Sentencia C-590 de 2005 se consolidó la jurisprudencia sobre la materia. Allí, la Corte se refirió a los eventos de procedencia de este tipo de recursos de amparo, de manera que agrupó dos tipos de requisitos, unos generales y otros específicos.

3.2. En relación con los primeros presupuestos de procedencia, este Tribunal ha identificado los siguientes: (i) que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional; (ii) que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea decisiva o determinante en la providencia controvertida, de modo que aparentemente afecte los derechos fundamentales del actor; (v) que la parte accionante identifique razonablemente los hechos generadores de las vulneración y los hubiere alegado en el proceso judicial, siempre que sea posible; y (vi) que no se trate de tutela contra sentencia de tutela. Se trata, entonces, de un grupo de requisitos previos a la constatación de la presunta afectación o vulneración de las garantías fundamentales. Por tanto, no admiten una valoración y/o juzgamiento sobre el fondo del asunto, pues esto es propio del examen de los presupuestos especiales de procedibilidad.

3.3. Respecto del segundo grupo de requisitos, también llamados jurisprudencialmente “*causales especiales de procedencia*”, la Corte, en la precitada Sentencia C-590 de 2005, señaló que en el asunto concreto debe configurarse alguno de los siguientes defectos, como condiciones para la prosperidad del amparo constitucional: (i) *orgánico* (si el operador que adoptó la providencia controvertida carecía de competencia para ello); (ii) *procedimental absoluto* (si la autoridad judicial actuó al margen de los procedimientos sustancial y formal establecidos, afectando los

derechos fundamentales del accionante); (iii) *fáctico* (si, por ejemplo, el juez carecía del apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión cuestionada); (iv) *material o sustantivo* (cuando, por ejemplo, en el marco del proceso ordinario se ha tomado una decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o se han omitido los presupuestos normativos aplicables en el caso particular; asimismo, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la resolución del caso); (v) *error inducido* (cuando el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño que lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales); (vi) *ausencia de motivación* (implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídico-constitucionales de sus decisiones); (vii) *desconocimiento del precedente*; y (viii) *violación directa de la Constitución.*”

8.1.2 Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

9. EL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, la accionante aduce que se le vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, acceso a la administración de justicia y petición no haber elaborado por parte de PORVENIR el cálculo actuarial solicitado el día 7 de abril de 2022 para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de julio de 2019.

Desde ahora es preciso señalar que la actuación que reclama la señora Pérez Sanabria obedece al cumplimiento de una sentencia judicial y hasta este momento no se ha acreditado que se haya iniciado ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad la ejecución de la sentencia para obtener el cumplimiento por obligación de hacer de lo dispuesto en el resuelve Décimo de la sentencia aludida.

Como se indicó en consideraciones precedentes para que sea viable la acción de tutela contra providencias judiciales se requiere en primer lugar que se hayan agotado los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, evidenciándose en esta oportunidad que dicha actuación brilla por su ausencia, dado que no se evidencia se haya hecho uso de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. Excepcionalmente puede accederse de manera subsidiaria a la acción de tutela cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo no se observa situación de esta estirpe que ameritara dicha eventualidad. Es evidente que en esta ocasión la tutelante no ha comparecido ante el Juzgado Civil para petitionar la ejecución de la sentencia allí proferida, requisito que es indispensable agotar previamente, para una vez surtido el mismo si poder invocar la acción constitucional. No puede este instrumento (la tutela) convertirse en medio subsidiario si no se ha actuado de conformidad con la normatividad vigente para reclamar prestaciones sociales reconocidas en decisiones judiciales, amen que no se ha observa la existencia de una situación que configure un perjuicio irremediable. Baste con recordar que lo que se reclama es la consignación en un fondo de pensiones, del equivalente al valor que se genere del cálculo actuarial por los montos que en su momento dejó de consignar el empleador al fondo de pensiones. Sin embargo, dichos montos no generan per sé la obligatoriedad del reconocimiento de una pensión de vejez o invalidez, conforme se extrae de la situación fáctica relatada por la tutelante -evento en el cual el juez constitucional podría adentrarse a analizar el fondo del asunto-; como lo que en últimas se persigue es simplemente la cancelación de los aportes al fondo de pensiones escogido por la aquí actora - aportes por un tiempo de terminado- ello no implica que en realidad se le esté afectando su derecho al reconocimiento de una pensión.

Para reclamar el pago correspondiente a las cotizaciones que deben efectuarse al fondo de pensiones cuenta la señora Rosa Amelia con una vía expedita y eficaz cual es la ejecución ante el Despacho en donde se ventiló el juicio laboral, y por ende por esa poderosa razón se abre la negativa del amparo constitucional deprecado.

En relación con la vulneración al Derecho de petición que se proclama por la tutelante, tampoco se evidencia cual sea el concepto de violación, y si bien es cierto la SOCIEDAD PORVENIR no se pronunció frente a esta acción constitucional y debieran darse por ciertos los hechos de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, las pruebas allegadas a esta actuación dan cuenta que no es verdad que no se haya resuelto la petición impetrada por la administrada el pasado 7 de abril del cursante año. Analizada la solicitud presentada se suplica elaborar el cálculo actuarial de cotizaciones a pensión ordenadas en sentencia de fecha 23 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó ante el juzgado civil del Circuito de Garagoa, es decir, que se quiere imponer a PORVENIR una carga que no fue generada de forma en particular para dicho fondo de pensiones en aquella decisión, como quiera que dicha sociedad no hizo parte de la confrontación litigiosa según se evidencia con la copia del acta de la sentencia en donde se definió aquel asunto.

No obstante lo anterior PORVENIR atendiendo la petición impetrada emitió respuesta el 9 de mayo siguiente, indicándole a la accionante de manera expresa cuales eran los requisitos para proceder a efectuar un cálculo actuarial, es decir, en término se le indicó a la usuaria cuales eran los requisitos para el efecto, el nódulo central del derecho de petición es dar respuesta al interesado y de fondo, actuación que considera este Despacho se ha surtido conforme a los lineamientos vigentes, formular un derecho de petición no implica que necesariamente deba accederse o despacharse favorablemente lo requerido por el administrado, con la respuesta que en esta ocasión se generó se le resolvió lo requerido por la señora PÉREZ SANABRIA, diferente es que ella no haya puesto dicha información en conocimiento de quienes fueron los demandados en el proceso ordinario laboral, y es que no puede obligarse a PORVENIR a realizar un cálculo actuarial cuando esa orden no le fue impartida en aquel proceso, la decisión de efectuar los aportes se dio para los señores DOLORES RIVERA CARO y HERMENEGILDO PABON PARRA, lo único que debía realizar la demandante era indicar el fondo de pensiones al cual pretendía se le consignaran los aportes.

Preciso señalar que no le asiste razón a los aquí vinculados DOLORES RIVERA CARO y HERMENEGILDO PABON PARRA, en el sentido de indicar que quien tiene la responsabilidad de afiliarse al sistema de pensiones es a la demandante, ello no es cierto y no se compadece con las disposiciones legales vigentes, que no son otras que las contempladas en la ley 100 de 1993, según la cuales corresponde al empleador afiliar a su trabajador al sistema general de seguridad social en pensiones, obligación que se refuerza más en el caso en particular con la orden emitida por el Juzgado vinculado, determinación que como se indicó en la respuesta de su titular se halla en firme y es viable de ejecutar judicialmente, por ende en esta actuación no puede conocerse el fondo de ese asunto, por cuanto aún no se han agotado las vías ordinarias pertinentes, sin embargo se les previene para que acaten las disposiciones que rigen la materia para efectos de consignación a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, en cuanto a afiliación y pago del cálculo actuarial.

Recordemos que no es cierto que PORVENIR se haya negado a elaborar el cálculo actuarial, diferente es que al fondo no se haya hecho llegar la información necesaria para el efecto, sin embargo para ello la aquí actora debe poner en conocimiento de los demandados (quienes eran sus empleadores) los requisitos que deben cumplirse, para que ellos adelanten las gestiones necesarias y se emita el cálculo respectivo, y si ello no ocurre, entonces la tutelante adelante el proceso ejecutivo correspondiente por obligación de hacer para que se acate lo dispuesto en la sentencia laboral.

Si lo estiman pertinente quienes fueron parte en el proceso ordinario laboral, pueden consultar el precedente de unificación que se cita en esta providencia, el cual trata el tema relativo justamente a la relación pensional y las consecuencias de su incumplimiento, y se hace énfasis en la omisión del deber de afiliación por parte del empleador, de cómo se debe proceder inclusive ante los fondos de pensiones.

En relación con la alegada vulneración al derecho de igualdad, no se evidencia cual sea el concepto de violación, dado que no se cita situación

fáctica similar a la de la tutelante, para corroborar que a alguna otra persona en su misma condición se le haya dado un trámite diferencial, menos se ha demostrado cual es esa actuación equivalente que requiere se le aplique también a su caso particular. Frente a las atestaciones referentes a la vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia tampoco se evidencia cual pueda ser el concepto de violación, por el contrario, lo que se colige es que adelantó un proceso laboral que ya le fue fallado a su favor, que promovió una acción de tutela y a la misma se le está dando el curso que legalmente corresponde (a pesar de presentar falencias en su elaboración – tal y como lo hizo ver la parte pasiva del proceso laboral), siempre se le han respetado su derechos y garantías en este aspecto, entonces esa afirmación etérea ningún eco puede tener y habrá de declararse que frente a estos derechos constitucionales invocados ninguna afectación se vislumbra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

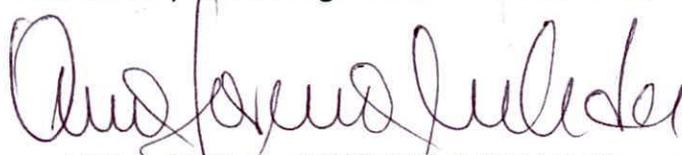
PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela formulada por la señora ROSA AMELIA PEREZ SANABRIA por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES

JUEZA